

ROMANO GARCIA SANDRA ELOISA
VS.

CENTRO DE APOYO AL MICROEMPRESARIO, I.A.P. Y OTROS
EXP. NUM. 266/2019

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil diecinueve.

Por recibido el oficio número 135/2019 de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, y recibido en la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes Común de esta Junta el diez de febrero del dos mil diecinueve, remitido por la LIC. ANDREA FALCON GUTIÉRREZ Presidenta de la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje, al que anexa expediente laboral 0861/17 constante de 11 fojas útiles, así como el acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete en virtud del cual se DECLARÓ INCOMPETENTE para conocer del presente juicio laboral, por lo que se deja sin efectos todo lo actuado en el presente juicio a excepción del acto de admisión.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo, esta Junta se declara competente para conocer y resolver el presente asunto.- Por lo que se admite de la demanda promovida por ROMANO GARCIA SANDRA ELOISA en contra de CENTRO DE APOYO AL MICROEMPRESARIO, I.A.P., CONSEJO DE ASISTENCIA AL MICROEMPRENDEDOR, S.A. DE C.V., MIRNA ORTIZ LABASTIDA, ROSALIA PACHECO RIVERA Y BEATRIZ GALICIA.- Regístrate en el libro de Gobierno bajo el número que le corresponda.- Con fundamento en lo establecido por los artículos 698 de la Ley Federal del Trabajo, esta Junta se declara competente para conocer y resolver el presente asunto.- Se admite a trámite la demanda en la vía de procedimiento ordinario.- Conforme al artículo 878, fracción II de la LFT se hace saber a la parte actora que solo podrá aclarar o modificar su demanda por una sola vez, en la etapa de demanda y excepciones.- Con fundamento en los artículos 873, 876, 878, 879 de la LFT, se señalan las ONCE HORAS DEL DÍA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE para que tenga verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, a la que deben comparecer las partes, apercibiéndoseles de que para el caso de no hacerlo, en la etapa conciliatoria se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y respecto de la etapa de demanda y excepciones, a la parte actora por reproducido su escrito inicial y a la parte demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en

17, 18 y 48, quinto párrafo de la materia, **al hacer uso de la palabra** en las audiencias respectivas, lo realicen por **escrito o en forma breve y concisa**, con el objeto de hacer eficaces los principios del artículo 685 de la citada ley.- **Se requiere a las partes**, con base en los artículos 1 y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que manifiesten por **escrito su consentimiento para publicar sus datos personales**, hacer público su juicio y el laudo que se dicte, en el entendido de que, la **omisión** de desahogar dicho **requerimiento**, se tendrá como una **negativa** para que sus datos sean publicados.

Los abogados patronos o asesores legales de las partes conforme a lo dispuesto por la Fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, deben acreditar ser abogados o licenciados en derecho con **cédula profesional** o personas que cuenten con **carta de pasante vigente**, expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión, y solo se podrá autorizar a **otras personas** para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas **no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna**.- **SE COMISIONA AL C. ACTUARIO** para que, cuando menos, con **diez días de anticipación** a la audiencia señalada, se constituya en el domicilio de la **parte actora** y le notifique el presente **acuerdo**, corriéndole traslado con copia del mismo y para que en términos de la fracción I del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, **emplace** a los **demandados CENTRO DE APOYO AL MICROEMPRESARIO, I.A.P., CONSEJO DE ASISTENCIA AL MICROEMPRENDEDOR, S.A. DE C.V., MIRNA ORTIZ LABASTIDA, ROSALIA PACHECO RIVERA Y BEATRIZ GALICIA**, en el **domicilio** señalado por la parte actora, corriéndole traslado con copia debidamente cotejada de la demanda, acuerdo quince de agosto de dos mil diecisiete y del presente proveído conforme a lo dispuesto en el artículo 743 de la Ley Laboral, en su caso, conforme al artículo 712 de la citada ley. Hágaseles saber a las partes que el **domicilio** de esta Junta es el señalado al **rubro**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA EL PRESENTE ACUERDO Y EMPLACESE A JUICIO A LAS CITADAS DEMANDADOS COMO SE INDICA.- ASÍ LO PROVEYO Y FIRMAN EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO DIECIOCHO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN UNION DE LOS INTEGRANTES.-----DOY FE.-----VGH/mlf.

EL C. PRESIDENTE

LIC. JOSE LUIS HUAROTA GUTIERREZ

REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES REPRESENTANTE DE LOS PATRONES

C. SARA VILLALPANDO NÚÑEZ

LIC. HUMBERTO GUERRA CORREA

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. VIRGINIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

JUNTA NUMERO CATORCE
EXPEDIENTE NUMERO: 861/2017
ROMANO GARCIA SANDRA ELOISA
VS
CENTRO DE APOYO AL MICROEMPRESARIO, I.A.P.
OTROS

En la Ciudad de México a quince de agosto del dos mil diecisiete.

Por recibido con fecha catorce de julio del dos mil diecisiete en Oficialía de Partes Común de Asuntos Individuales, el escrito presentado por el apoderado legal de la actora, bajo el numero folio 151369, con motivo de la demanda en contra de **CENTRO DE APOYO AL MICROEMPRESARIO, I.A.P., CONSEJO DE ASISTENCIA AL MICROEMPRENDEDOR, S.A. DE C.V. Y DIVERSOS CODEMANDADOS FÍSICOS**, atendiendo ello, se tiene que conforme a lo dispuesto por los artículos 123 apartado "A" fracción XXXI, inciso a) apartado 22 Constitucional, 527 fracción I, inciso 22 de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las leyes del trabajo corresponden a las autoridades de los Estados, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relacionados a la rama de la industria y servicios, en el caso de esta Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje, le corresponde la rama de la Banca y Crédito; de lo que se desprende que las personas morales demandadas, no prestan un servicio de banca y crédito sino que, se advierte que **es una institución de asistencia privada y una sociedad anónima de capital variable**; y no una INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, considerando también que la Ley de Instituciones de Crédito establece en su artículo segundo, lo siguiente:-

Artículo 2o.- El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

- I. Instituciones de banca múltiple, y
- II. Instituciones de banca de desarrollo.

Por ende, sus actividades no requieren de una concesión federal para operar y no se encuentran comprendidas en lo dispuesto en los citados preceptos, siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala De La Suprema Corte De Justicia De La Nación, Publicada en el Semanario Judicial De La Federación, Octava Época, Tomo VI, primera parte enero , junio de 1990 pagina 218 que a la letra dice:

"COMPETENCIA LOCAL, EMPRESAS QUE ACTUAN POR AUTORIZACION ADMINISTRATIVA, Y NO POR CONCESIÓN FEDERAL SE DEBE ATENDER AL CRITERIO MATERIAL. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que de acuerdo con lo dispuesto por el articulo 123 apartado "A" fracción XXXI inciso a), subinciso 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para estimar surtida la competencia federal no basta que la empresa que sea parte en el juicio éste sometida a algún sistema de control estatal federal, como sería el de autorización administrativa, sino es preciso que opere por virtud de una concesión federal.- Para establecer si se actualiza este supuesto debe atenderse, más que a la designación formal del título otorgado a la empresa, a la naturaleza de su régimen jurídico , pues mientras en la concesión se transfiere a un particular el ejercicio de una actividad cuya titularidad es del Estado. Y a fin de que lo auxilie en su realización, en la autorización administrativa se

regula el ejercicio de cierta actividad particular que, no obstante ser una manifestación de su libertad individual, debe controlarse sólo para hacerla compatible con el interés general y el orden público e impedir las consecuencias dañosas de su ejercicio irrestricto. Así, la jurisdicción federal se justifica en el caso de la concesión, porque con el conflicto pueden afectarse actividades propias del Estado, riesgo que no existe en el de la autorización, pues ésta recae sobre actividades que en estricto sentido corresponden al ámbito de los particulares".

En consecuencia conforme a los artículos 620 y 701 de la Ley Federal del Trabajo esta Junta Especial Número 14 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, se DECLARA INCOMPETENTE para conocer y resolver el presente juicio laboral debiéndose remitir los autos a la JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE en la Ciudad de México, debiendo girar atento oficio a dicha autoridad remitiéndole los presentes autos para que se aboque al conocimiento del presente asunto, se ordena dejar carpeta falsa con copia certificada del presente acuerdo para constancia.- Se comisiona al C. Actuario a fin de que notifique a la parte actora en su domicilio señalado en autos.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA.- Así lo proveyó y firmó la C. Presidente de la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en unión de los CC. Representantes de la misma.- DOY FE.

EL C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CATORCE

LIC. ANDREA FALCON GUTIÉRREZ

EL C. REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

LIC. FRANCISCO HERNÁNDEZ NASSAR.

EL C. REPRESENTANTE DE LOS PATRONES

LIC. ROBERTO COLIN PIANA

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CRISTIAN EURIDICE ANGELES RODRIGUEZ

ACTUARIO ACTOR
CARPETA Falsa-Copia Y NOTIFICACION
OFICIO JUNTA LOCAL DF

MR



CORPORATIVO OBRERO PATRONAL

Plaza Santa Ana, Número 16, Edificio A, 2º Piso, Departamento 4,
Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Tels.: 0445513633010
0445521310084
Oficina: 55-26-31-85

E-mail: eduardzamoran@gmail.com

ROMANO GARCIA SANDRA ELOISA

VS

CENTRO DE APOYO AL MICROEMPRESARIO, I.A.P. Y/O

REINSTALACION

ACTIVIDAD: SERVICIOS DE BANCA Y CREDITO

C. PRESIDENTE DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

BENJAMIN EDUARDO ZAMORANO GONZALEZ, con cédula profesional número 09594205 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, en mi carácter de apoderado de la C. ROMANO GARCIA SANDRA ELOISA personalidad que acredo y pido me sea reconocida en términos de las cartas poder que al efecto adjunto así como a los CC. Lics. En derecho JORGE LUIS GONZALEZ SANCHEZ, AXEL OMAR PEREZ GAMA, OMAR JUAREZ FIERRO, EVELIN MARIANA PADILLA JIM, JORGE ADRIAN COLMENARES BALLESTEROS, JUAN MANUEL CORTES ARIAS, JUAN CARLOS RIOS CANO, EMMANUEL DE LEON GARRIDO y PEDRO EDGAR RAMIREZ RAMIREZ. Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificación ubicado en Plaza de Santa Ana Número 16, Edificio A, Segundo Piso, Departamento 4, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, ante Ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Que a través del presente escrito vengo a demandar a las morales:

CENTRO DE APOYO AL MICROEMPRESARIO, I.A.P. quien deberá ser NOTIFICADA y EMPLAZADA en el domicilio ubicado en AVENIDA COLONIA DEL VALLE NUMERO 615, PISO 2, COLONIA DEL VALLE, DELEGACION BENITO JUAREZ, C.P. 03100, CIUDAD DE MÉXICO.

CONSEJO DE ASISTENCIA AL MICROEMPRENDEDOR, S.A. DE C.V. quien deberá ser NOTIFICADA y EMPLAZADA en el domicilio ubicado en AVENIDA COLONIA DEL VALLE NUMERO 615, PISO 2, COLONIA DEL VALLE, DELEGACION BENITO JUAREZ, C.P. 03100, CIUDAD DE MÉXICO.

MIRNA ORTIZ LABASTIDA, quien deberá ser NOTIFICADA y EMPLAZADA en el domicilio ubicado en CALLE AVENIDA COLONIA DEL VALLE NUMERO 615, PISO 2, COLONIA DEL VALLE, DELEGACION BENITO JUAREZ, C.P. 03100, CIUDAD DE MÉXICO.

ROSLIA PACHECO RIVERA, quien deberá ser NOTIFICADA y EMPLAZADA en el domicilio ubicado en CALLE AVENIDA COLONIA DEL VALLE NUMERO 615, PISO 2, COLONIA DEL VALLE, DELEGACION BENITO JUAREZ, C.P. 03100, CIUDAD DE MÉXICO.

BEATRIZ GALICIA, quien deberá ser NOTIFICADO y EMPLAZADO en el domicilio ubicado en CALLE AVENIDA COLONIA DEL VALLE NUMERO 615, PISO 2, COLONIA DEL VALLE, DELEGACION BENITO JUAREZ, C.P. 03100, CIUDAD DE MÉXICO.

Solicitando de está II. Junta, se sirva emplazar a juicio a dichos demandados, de quien se reclama el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones, así como del tercero interesado.

PRESTACIONES

Prestación especial).- La responsabilidad solidaria existente entre todos y cada uno de los demandados así como el reconocimiento del litisconsorcio pasivo necesario, ya que operan como una misma unidad económica productora de bienes y/o servicios, de conformidad con el numeral 1º de la Ley Federal del Trabajo, haciendo cargo de la relación laboral existente con los querellantes, por ello, ésta Autoridad deberá determinar una responsabilidad compartida entre los hoy demandados a efecto de responsabilizarse por cuanto hace al despido injustificado de que fue objeto mi mandante, siendo por ende imposible que en determinado caso se decida condenar a una relativa parte de los demandados pues es claro que con tales afirmaciones se constituye un

J.F.C.A. 434369
Data della data di documentazione da Interne Repubbliche
TELEGRAMMA 34/07/2017 03:29:00 p.m.
NRC: MELAMORA GALLERGOS MINIGUINA
NOMI: GASTALDEO, INDIWIDUBA - DAWARDA (NGEL)
EXPI: 06/2017
ACTUA: ROMANDE GARCIÀ SANDRA ELDISA
FORMATURA: CERTIFICARE DE ACORDO AL MATERIAIS
Y/O: Unica Especifica No. 14
EXTRA: A
DETALHE: Documento de Arrendamento de Imóveis
REFID: 3785688-7197-701/07141579
QBS: ORGINAL DC LA DEMANDA, CARTA PODER,S
RAS: 1851 A009
NFE: 3785688-7197-701/07141579

vinculo indivisible entre las involucradas que forzosamente debe ser satisfecho por la totalidad de las personas enjuiciadas hoy demandadas.

a).- El reconocimiento que efectúen todos y cada uno de los demandados, debidamente sustentado por esta Autoridad, en el sentido que la relación que existió entre la actora ROMANO GARCIA SANDRA ELOISA y la contraparte fue de carácter laboral, conforme lo establecen los artículos 8, 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo.

b).- El cumplimiento de lo pactado en el contrato individual de trabajo celebrado entre las partes que acarrea la reinstalación física y material de la impetrante en el empleo que venía desempeñando, en los mismos términos y condiciones en que lo venia fungiendo y se precisarán en el apartado "HECHOS" líneas posteriores al presente escrito, con los respectivos beneficios, prerrogativas y aumentos que haya sufrido su salario y las demás prestaciones a las que haya tenido derecho de acuerdo al empleo que realizaba, hasta el momento en que fue despedida de forma injustificada.

c).- El pago de los salarios caídos que se computen a favor de la demandante tal y como lo establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, hasta el momento en que fuese debidamente reinstalada o sirva ésta Autoridad dictar el Laudo correspondiente.

d).- El cálculo y reconocimiento que efectúe la parte demandada, respecto a la antigüedad que ha venido computando la actora, toda vez que es claro que al haber sido separada de su empleo por causas ajenas a su voluntad, ello no puede infringir en un deterioro a sus derechos laborales previamente adquiridos, es por ello que tal computo deberá realizarse por todo el tiempo que permanezca separada de su empleo la accionante y hasta el momento en que finalice la controversia respectiva.

e).- El reconocimiento de la parte demandada y la sustanciación que efectúe la Junta, que derivado de la existencia de un nexo laboral entre la contendiente, resulta aplicable al caso presente la Ley del Instituto de Seguridad del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en donde se reconoce y determina al patrón como el encargado de retener las aportaciones correspondientes, por lo que se deberá absolver a la querellante de cualquier responsabilidad suscitada y relacionada con ello, pues en caso de omisión, se deberá proceder en todo caso en contra del patrón responsable en aquel momento, siendo motivo suficiente para solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, requiera mediante procedimiento administrativo de ejecución (PAE), las cantidades que por dichos conceptos han debido enterar.

f).- El mantenimiento y asistencia médica que en su caso llegase a requerir la actora ROMANO GARCIA SANDRA ELOISA durante el tiempo en que se suscite y resuelva el presente juicio, toda vez de que se tiene conocimiento que la parte demandada la dio de baja injustificadamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; ante tal virtud, la impetrante se encuentra vulnerable a no disfrutar de los servicios médicos hospitalarios a los que tienen derecho, derivado de la relación de trabajo de la cual fue separada injustificadamente por la parte demandada.

g).- El pago de horas extras, mismas que fueron laboradas en forma semanal a favor de la parte demandada, por el último año de labores y de las que jamás fueron retribuidas.

h).- La nulidad de cualquier documento que llegase a exhibir la parte demandada y que implique renuncia de derechos de la actora ROMANO GARCIA SANDRA ELOISA o deterioro de los mismos, en virtud de que es sabido que la hoy parte demandada suele engañar o amenazar a sus trabajadores al momento de contratarlos, pretendiendo firmen hojas en blanco tamaño oficio que posteriormente, previo diversos cortes e impresiones, conllevan a realizar renuncias, finiquitos o cualquier otro documento apócrifo que en ningún caso conllevan la verdadera voluntad de aquellos, tan es así, que los susodichos documentos prácticamente son mutilados a un tamaño inferior de una hoja de tamaño comercial, situación a tener en cuenta por ésta Autoridad si es que se presenta el caso.

i).- El pago de vacaciones, por todo el tiempo en que se ha venido desempeñando la actora ROMANO GARCIA SANDRA ELOISA a favor de la parte demandada, tal y como fue pactado en el contrato individual de trabajo, en el contrato colectivo de trabajo y en el reglamento interior de trabajo, a razón de quince días el primer año y dos días adicionales por cada año subsecuente de servicios.

j).- El pago de prima vacacional, por todo el tiempo en que se ha venido desempeñando la actora ROMANO GARCIA SANDRA ELOISA a favor de la parte demandada, tal y como fue pactado en el contrato individual de trabajo, en el contrato colectivo de trabajo y en el reglamento interior de trabajo, a razón del 60% de la cantidad resultante por concepto de vacaciones.

L).- El pago de aguinaldo, por todo el tiempo en que se ha venido desempeñando la actora ROMANO GARCIA SANDRA ELOISA a favor de la parte demandada, tal y como fue pactado en el contrato individual de trabajo, en el contrato colectivo de trabajo y en el reglamento interior de trabajo, a razón de 30 días de salario diario integrado, aumentando un día adicional por cada año de servicios.

i).- La expedición de una copia del Reglamento Interior de Trabajo con el que cuenta la parte demandada, toda vez que únicamente se le exhibió sin que hasta el momento se le otorgase una réplica de éste, siendo que incluso ésta parte acudió a la Junta a la que dirige el presente escrito sin que obre constancia del susodicho reglamento, reservándose ésta parte en caso de negativa, el derecho de reclamarlo ante la Secretaría del Trabajo para que mediante un Inspector de aquella, le practique una diligencia a la fuente laboral demandada, lo anterior de conformidad con los artículos 422 al 425 de la Ley Federal del Trabajo.

m).- La expedición de una copia del Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al periodo último en que se desempeñó mi representada para la parte demandada, con el que cuenta la parte demandada, toda vez que únicamente se le exhibió sin que hasta el momento se le otorgase una réplica de éste, siendo que incluso ésta parte acudió a la Junta a la que dirige el presente escrito sin que obre constancia del susodicho reglamento, reservándose ésta parte en caso de negativa, el derecho de reclamarlo ante la Secretaría del Trabajo para que mediante un Inspector de aquella, le practique una diligencia a la fuente laboral demandada, lo anterior de conformidad con los artículos 422 al 425 de la Ley Federal del Trabajo.

n).- El pago de salarios devengados, por el periodo comprendido del 1º al 27 de Junio de 2017, ya que al haber sido despedida, no se le resarcio aquel monto económico, robusteciendo así el despido que señala mi mandante.

n).- El cumplimiento en todos sus términos del contrato colectivo de trabajo y su exhibición, al cual fue sometida sin previo conocimiento o aviso, y en el que se establecen diversos derechos a los que tiene acceso mi mandante en relación al trabajo que desempeñaba a favor de la parte demandada.

o).- El pago de diferencias salariales, respecto a la cantidad pactada a últimas fechas por la parte demandada y la que realmente le cubrieron, durante la última modificación salarial que sufrió la impetrante tal y como esclarece en el capítulo de hechos.

p).- El pago de utilidades por todos los ejercicios fiscales correspondientes en los que la actora presta sus servicios a favor de la parte demandada, toda vez que ésta parte ya ha desahogado el procedimiento a que hace referencia el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, dejando a ésta Autoridad en aptitud de cuantificarlas conforme lo establecido en la Ley.

q).- La verificación de la comisión mixta que determina el concepto y repartición de utilidades dentro de la fuente demandada, ya que se hace del conocimiento a ésta Autoridad, que la demandada, contrario a lo que estipula la ley, evade el pago de dicha remuneración a sus trabajadores, por lo que se reserva el derecho de hacerlo valer ante diversas Autoridades laborales, penales y fiscales.

r).- La capacitación y adiestramiento, o en su defecto, el monto económico que lo represente a favor de la actora ROMANO GARCIA SANDRA ELOISA, en virtud de que durante todo el tiempo existió la relación de trabajo, jamás fue instruida en el correcto desempeño de sus labores, por lo que tuvo que cursar un módulo educativo titulado "Eficiencia Laboral" con un costo de \$3,500.00 pesos más IVA, mismos que se exigen resarcir a la actora por conducto de la parte demandada.

s).- El pago de séptimos días y días de descanso obligatorio, ya que jamás le fueron retribuidos conforme lo establece la Ley, por todo el tiempo en que ha existido la relación de trabajo y mismos que establece el artículo 74 del Código Obrero.

t).- El pago de prima dominical, al tenor del 35%, conforme lo pactado en el contrato individual de trabajo, el contrato colectivo de trabajo y el reglamento interior de trabajo, por todo el tiempo en que ha existido la relación laboral.

u).- La inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con el salario que verdaderamente percibía la actora ROMANO GARCIA SANDRA ELOISA, hasta el momento en que fue despedida de forma injustificada.

w).- Las debidas aportaciones retroactivas ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con el salario que verdaderamente percibía la actora ROMANO GARCIA SANDRA ELOISA, hasta el momento en que fue despedida de forma injustificada.

w).- Las debidas aportaciones retroactivas ante el Sistema de Ahorro para el Retiro, con el salario que verdaderamente percibía la actora ROMANO GARCIA SANDRA ELOISA, hasta el momento en que fue despedida de forma injustificada.

x).- La expedición de una constancia laboral, en donde se establezcan las verdaderas prestaciones en las que se desempeñó la actora ROMANO GARCIA SANDRA ELOISA a favor de la parte demandada conforme lo establece el artículo 162 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo.

y).- El pago de fondo de ahorro, consistente en la retención que le efectuaba la parte demandada del 10% de su salario quincenal a la actora y que se le prometió, al término de cada año le sería devuelto al doble, situación que fue pactada en esos términos y que jamás recibió, ni siquiera por el monto que le fue retenido y que salvo error u omisión es por la cantidad de \$145,980.00 pesos.

z).- El pago de un bono anual por la cantidad de \$45,000.00 pesos tal y como fue acordado en el contrato individual de trabajo, el contrato colectivo de trabajo y el reglamento interior de trabajo.

aa).- El pago de la medida reparatoria por concepto de daño moral del que fue objeto la hoy accionante por la parte demandada, la cual se deberá someter a criterio de esta Autoridad por conducto del C. Presidente, pues en diversas ocasiones fue víctima de acoso laboral y denigración a su persona por conducto de los codemandados físicos quienes solían nombrarlos con diferentes adjetivos como "ratera", "tenías que ser tan tonta" etc., acciones que sucedían frente a diversas personas tales como clientes y trabajadores de la parte confrontada, por lo que solicito una vez se exhiba la contestación emitida por la parte demandada, **se expidan a mi costa copias certificadas de todo el expediente**, con la finalidad de iniciar diversas demandas y procedimientos en materia Civil y ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación a efecto de determinar un acto discriminatorio, de intencionalidad y acción ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación a efecto de determinar un acto discriminatorio, de intencionalidad y acción

En caso de que la demandada se negare a reinstalar a la actora, se reclaman, además de todas las prestaciones mencionadas anteriormente con la excepción de la indicada con el inciso b), las siguientes;

1.- La indemnización constitucional, consistente en el importe de noventa días de salario diario integrado, por concepto del despido injustificado del que fue objeto la actora ROMANO GARCIA SANDRA ELOISA.

2.- El pago de veinte días de salario integrado por cada año de servicios, conforme lo establece el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, al efectuarse por una causa imputable al patrón.

3.- El pago de doce días de salario integrado por cada año de servicios conforme lo establecen las fracciones I y III del artículo 162 de la Ley Laboral, y por concepto del injustificado despido del que fue objeto la impetrante.

Bajo protesta de decir verdad y en atención a los datos proporcionados por mi mandante, se basa el reclamo de las anteriores prestaciones descritas, en virtud de los siguientes:

HECHOS

I.- Comenzó mi mandante la C. ROMANO GARCIA SANDRA ELOISA a prestar sus servicios personales y subordinados para todos los demandados, patrones dentro de la fuente de trabajo a partir del 08 de Enero de 2015, celebrando por escrito y por tiempo indeterminado desde ese momento contrato individual de trabajo para desempeñarse en dos de las SUCURSALES llamadas comercialmente como "CAME" y/o "CAMESA" en el domicilio que se ubica en AVENIDA COLONIA DEL VALLE NUMERO 615, PISO 2, COLONIA DEL VALLE, DELEGACION BENITO JUAREZ, C.P. 03100, CIUDAD DE MÉXICO, que se ostenta con el nombre comercial de "CAME" y/o "CAMESA" siendo adscrita desde su contratación a laborar en el centro de trabajo que se indica de acuerdo a las necesidades de la empresa, siendo el caso que se convino desempeñarse a últimas fechas con la categoría de AYUDANTE GENERAL TIPO 3 ESPECIALIZADO BIFUNCIONAL, conviniendo a últimas fechas la cantidad de \$1,500.00 como salario base diario, percibiendo además la cantidad de \$500.00 pesos diarios por concepto de "incentivo de productividad", por lo que su salario integrado era por la cantidad de \$2,000.00 pesos diarios, pagándole su salario en forma mensual sin explicar el motivo de esta situación, firmando por el total un recibos por separado en el en el cual efectivamente aparecía una parte del salario y la otra parte restante era pagada en mano a mi mandante, situación que al preguntar por las mismas los demandados manifestaban que era para "evadir impuestos más fácilmente y/o pagar cantidades menores" siendo esto una actividad que realizan la mayoría de las empresas, recibos de los cuales únicamente en algunas ocasiones se le entregaba copia y por una cantidad diferente y por demás baja a lo que realmente ganaba sin saber mi mandante el porqué de dicha situación, por lo tanto este último es el salario que se deberá tomar en cuenta al momento de cuantificar las prestaciones e indemnizaciones que se encuentra reclamando; lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, asignándole para el desempeño de sus funciones un uniforme consistente en pantalón "formal" o "vestir" negro talla "chica", 4 camisas 2 blancas y dos negras, todo ello con el logotipo de la empresa "CAME" bordado, además de un par de zapatos de suela antideslizante, además de un juego de equipos de radio para comunicación interna del personal, gafete con su nombre y una oficina que servía como centro de vigilancia y monitoreo.

II.-Reclama mi mandante el pago de su salario relativo del 1º al 27 de Junio de 2017, toda vez que la

demandada no entregó a la hoy actora el salario referente a esta fecha, sin explicarle el porqué de esta situación y sin causa justificada para ello, haciendo mención además que cuando mi mandante les requería el pago por sus servicios prestados, la demandada por conducto de sus administradores le contestaban con evasivas y prometiendo gratificarlo económicamente dentro de una fecha indeterminada, por lo que desde este mismo medio se hace exigible el presente derecho por la cantidad de \$54,000.00 pesos.

III.- La impetrante se desempeñaba a últimas fechas, en un horario comprendido de las 8:00 horas a las 17:30 horas, con media hora para tomar alimentos dentro la fuente de trabajo, esto los días Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana y en un horario comprendido de las 09:00 horas a las 18:30 horas, con media hora para tomar alimentos dentro la fuente de trabajo, esto los días Martes, Jueves y Sábado de cada semana en la sucursal ubicada en AVENIDA COLONIA DEL VALLE NUMERO 615, PISO 2, COLONIA DEL VALLE, DELEGACION BENITO JUAREZ, C.P. 03100, CIUDAD DE MÉXICO, teniendo un día de descanso por semana el cual era el día Domingo, por lo que el tiempo extra se computó, por lo que hace los días de Lunes, Miércoles y Viernes de las 16:00 horas a las 17:30 horas y los días Martes, Jueves y Sábado de las 17:00 horas a las 18:30 horas, motivo por el que se funda el reclamo, por el último año de labores, jornal extraordinario al cual diversas personas tales como los codemandados físicos, directivos y socios de las personas morales demandadas, eran omisas en pagar con conductas evasivas e incluso agresivas, violentando su Derecho Humano al trabajo. Cabe destacar que aquella jornada no era para nada inverosímil, ya que en todo momento contaba con su descanso de treinta minutos en el cual podía recuperar energía para continuar desempeñando su trabajo de manera eficiente.

En relación al pago de dicha reclamación y para acreditar la procedencia de la misma me permito transcribir la siguiente tesis de jurisprudencia:

HORAS EXTRAS, EL HECHO DE QUE LA TRABAJADORA NO LAS HAYA RECLAMADO, POR SI SOLO NO HACE INCREDIBLE QUE LAS HUBIERE LABORADO. Esta Sala ha sostenido que cuando existe controversia sobre el pago de horas extras, la carga de la prueba del tiempo efectivamente elaborado corresponde al patrón, conforme a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, sosteniendo también que cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las juntas deben aplicar el artículo 841 del mismo ordenamiento y dictar el laudo apartándose del resultado formalista a que puede conducir la aplicación indiscriminada del mencionado artículo 784 y fallar con apego a la verdad real deducida de la razón; sin embargo, si la trabajadora dice haber laborado horas extras durante cierto tiempo, sin reclamar su pago, este hecho, por si solo no puede hacer inverosímil el que se haya laborado, el tiempo extraordinario reclamado, aunque si puede llegar a tal conclusión, tomando en cuenta el número de horas y periodo durante el cual se dicen trabajadas, en virtud de que la experiencia y la razón hacen ver que hay trabajadores que no formulan su demanda o retardan esta por diversas causas.

OCTAVA EPOCA.

Contradicción de Tesis 43/93. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 14 de Febrero de 1994.

Cuarta Sala. Tesis 41/J. 11/94. Gaceta número 76. Página 20; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Abril, Página 133.

IV.- Es el caso que el día 28 de Junio de 2017, aproximadamente a las 08:00 horas, al ir llegando la actora ROMANO GARCIA SANDRA ELOISA a la puerta principal de entrada y salida de la fuente de trabajo a que estaba adscrita ubicada en AVENIDA COLONIA DEL VALLE NUMERO 615, PISO 2, COLONIA DEL VALLE, DELEGACION BENITO JUAREZ, C.P. 03100, CIUDAD DE MÉXICO, en presencia de varias personas que se encontraban en esos momentos, los CC. MIRNA ORTIZ LABASTIDA, ROSALIA PACHECO RIVERA y BEATRIZ GALICIA (quienes ejercen actos de administración y/o dirección para las empresas demandadas), esperando a mi mandante la detuvieron impidiéndole el acceso y le dirigieron las palabras "LÁRGATE, ESTAS DESPEDIDA" situación que fue presenciada por diversas personas que se preparaban a solicitar servicios en el establecimiento, considerando mi mandante que no existió causa justificada, ni motivo legal alguno, opta con esta fecha por demandar el cumplimiento del contrato individual de trabajo con efectos de reinstalación forzosa, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y que han quedado precisados en el cuerpo de la presente demanda, siendo a cargo de las demandada los salarios vencidos generados a la fecha así como los que se sigan venciendo hasta que se cumplimente en su caso el laudo que emita en su oportunidad esta H. Junta, máxime que dicha demandada omitió entregarle el aviso a que hace referencia la última fracción del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

V.- Las hoy demandadas le adeudan a mis mandante, el pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO, en su parte correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017 tomando en consideración lo manifestado en el relativo a estos conceptos en mi capítulo de prestaciones.

VI.- Es importante destacar, que la parte demandada con la finalidad de evadir sus obligaciones tanto fiscales como sociales, jamás procedió a darle de alta ante los Institutos IMSS e INFONAVIT en tiempo y forma, bajo las condiciones de trabajo

que realmente tenía asignadas la actora ROMANO GARCIA SANDRA ELOISA; esto con la finalidad de no pagar las correspondientes aportaciones e impuestos. Asimismo se señala que la actora tiene la presunción de qué ha sido dada de baja ante el IMSS por parte de la demandada derivado del despido injustificado de que fue objeto.

VII.- Es importante señalar que durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, mi mandante siempre se condujo con honestidad, esmero y responsabilidad en los tiempos, formas y lugares pactados, realizando todas las diligencias encomendadas con esmero y eficacia, particularmente en el domicilio en que la demandada tiene la calidad de patrón y cuenta con diverso personal a su servicio.

VIII.- Asimismo, reclama mi mandante las aportaciones correspondientes al INFONAVIT, y las cotizaciones que debieron efectuarse ante el IMSS, independientemente de las sanciones y multas a que se haya hecho acreedora la demandada por tales omisiones consignadas en la Ley Federal del Trabajo, lo anterior con fundamento en el Artículo 136, 143, y 144 de la Ley Federal del Trabajo, siendo competente este Tribunal Laboral para conocer, cuantificar y condenar a dicha prestación social de conformidad a lo establecido en los preceptos legales antes invocados consistente en el 5% del salario integrado de la actora y durante todo el tiempo de su relación laboral y que se precisa en el cuerpo de la presente demanda.

Lo anterior se fundamenta en la contradicción de tesis que para el efecto se transcribe:

"INFONAVIT, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son competentes para conocer de la reclamación consistente en la falta de pago de aportaciones al."

Si el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, establece la obligación patronal de efectuar aportaciones al Instituto al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de conformidad con el Artículo 152 de dicho ordenamiento legal, estos tienen derecho de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a ejercitar las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento de obligaciones como la anterior, es inquestionable que esas autoridades del trabajo, en un juicio laboral, son competentes para conocer y resolver lo procedente respecto a ese tipo de prestaciones, por disposición expresa del precepto ultimamente citado, esto es, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al pronunciar el laudo respectivo, tiene facultades para decidir si proceden o no tales acciones, con base en las pruebas aportadas al juicio y una vez examinado el presupuesto que origina esa obligación patronal, como es la existencia de la relación laboral, y en caso de que así sea, como del invocado Artículo 136 y del 143 y 144 de la misma legislación, se desprende la forma de calcular esas aportaciones, también están facultadas para determinar en cantidad líquida el monto de las que se omitió pagar y para condenar al patrón incumplido a que entregue esa cantidad de dinero al aludido Instituto, ya que es el organismo encargado de administrar los recursos que se obtengan de las repetidas aportaciones.

Contradicción de Tesis 26/92. Entre el Sexto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia del Trabajo del Primer Circuito. 8 de Febrero de 1993. 5 votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: José Manuel Álvarez Flores.

Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los Señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 62, febrero de 1993, P. 15.

IX.- Reclama la actora el pago de los incrementos y mejoras que sufrió su salario durante el tiempo que dure el presente juicio, por demandar el cumplimiento de su Contrato Individual de Trabajo con efectos de reinstalación forzosa en su trabajo, debiéndose de respetar las condiciones laborales con las que se venía desempeñando hasta antes de su injustificado despido.

SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la Ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, dichos aumentos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse con base en el salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, ya que al demandarse el pago de la indemnización constitucional la actora prefirió la ruptura de la relación laboral, la que operó desde el momento mismo del despido.

Séptima Época

Amparo directo 4706/77. Joaquín Rivera Rodríguez y otro. 25 de enero de 1978. Cinco votos.
Amparo directo 4627/78. Francisco García Mercado. 15 de noviembre de 1978. Unanimidad de cuatro votos.
Amparo directo 878/79. José Luis Torres Amador. 13 de agosto de 1979. Cinco votos.
Amparo directo 5783/81. J. Guadalupe Olvera y otros. 15 de febrero de 1982. Cinco votos.
Amparo directo 2207/81. Jorge Antonio Muñiz Palafox. 24 de febrero de 1982. Unanimidad de cuatro votos.

X.- Se reclama el **PAGO DE LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO**, laborados por la actora y no pagados, según lo dispone el artículo 74 de la ley de la materia, siendo que son días de descanso obligatorio, los mencionados por la Ley Federal del trabajo que mi mandante por cumplir con sus obligaciones y recibir su salario completo laboraba, pues era amenazada de descuento si no asistía a laborar estos días, puesto que el stand de bebidas abre los 365 días del año.

Tal reclamo se hace por los días de descanso obligatorio laborados por la actora, por el tiempo en que duró la relación laboral hasta antes del injustificado despido del que fue víctima, de conformidad a su jornada laboral, lo que se manifiesta para los efectos legales a que haya lugar.

DERECHO

Se funda la acción que se ejercita en la presente demanda en la disposición del artículo 123, apartado "A", fracciones XX, XXII, XVII e incisos g) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 18, 27, 48, 50, 51, 60, 61, 67, 68, 70, 71, 74, 78, 80, 87, 117, 125, 132, 162, fracción I y 422 de la Ley Federal del Trabajo.

PROTESTO

Lic. BENJAMIN EDUARDO ZAMORANO GONZALEZ.

30 de Junio de 2017.

